

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24339 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de octubre de 1984 sobre los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de junio de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1984, página 31339, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Mano de obra. Provincias. Junio 1984. Segovia: Donde dice: «1716.8», debe decir: «171,08».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24340 *RESOLUCION de 29 de octubre de 1984, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se acuerda la inaplicabilidad del sistema de primas mínimas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en explotaciones agrarias de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, estableció un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, que registran los mayores índices de desempleo agrario estacional.

La implantación de este sistema de protección aconseja hacer uso de la autorización prevista en el último párrafo del anejo 2 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, sobre primas de cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando se trate de empleo de trabajadores en explotaciones agrarias de pequeña dimensión.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—El sistema de primas mínimas, a que se refiere la norma duodécima del anejo 2 del Real Decreto 2930/

1979, de 29 de diciembre, no será de aplicación a las cotizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que realicen, por los trabajadores agrarios eventuales que empleen, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible igual o inferior a 12.000 pesetas anuales, en las provincias de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de octubre de 1984.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24341 *RESOLUCION de 22 de octubre de 1984, del FORPPA, por la que se dictan normas para la campaña oleícola 1984-85, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1848/1984, de 10 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 18 de octubre de 1984, el Real Decreto 1848/1984, de 10 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1984-85, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima y para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Real Decreto, esta presidencia, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión de día 22 de octubre de 1984, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. DEFINICION Y CALIDADES

1. Aceites de oliva virgenes.

Se define como aceite de oliva virgen el obtenido del fruto del olivo exclusivamente por procedimientos mecánicos u otros medios físicos en condiciones, especialmente térmicas, que no produzcan la alteración del aceite y que no hayan tenido más tratamiento que el lavado, decantación, centrifugación y filtrado.

2. Características de calidad para la clasificación de los aceites de oliva virgenes.

Aceite de oliva virgen

Características organolépticas:

Olor y sabor.

Color.

Aspecto a 20 °C durante veinticuatro horas.

Acidez libre (porcentaje en m/m, expresado en ácido oleico).

Contenido en agua y en materias volátiles (porcentaje en m/m).

Contenido en impurezas insolubles en el éter de petróleo (porcentaje en m/m).

Absorbancia al UV (K₂₇₀).

Índice de peróxidos en miliequivalentes de oxígeno por kilogramo de aceite.

Extra	Fino	Corriente
Normales, con aromas propios y características sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación.	Normales, con aromas propios y característicos sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación.	Normales, con aromas propios y característicos sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación.
Claro, de amarillo a verde.	Claro, de amarillo a verde.	Claro, de amarillo a verde.
Límpido.	Límpido.	Límpido.
Hasta 1.	Más de 1 y hasta 1,5.	Más de 1,5 y hasta 3.
No superior a 0,20.	No superior a 0,20.	No superior a 0,20.
No superior a 0,1.	No superior a 0,1.	No superior a 0,1.
No superior a 0,20.	No superior a 0,25 (*).	No superior a 0,25 (*).
No superior a 20.	No superior a 20.	No superior a 20.

(* Si el coeficiente de extinción fuera superior a 0,25 y sometido a purificación con alúmina, el aceite así purificado tuviese un coeficiente K₂₇₀ no superior a 0,11, se clasificaría como aceite virgen corriente.

3. A efectos de aplicación de estas normas se considera aceite de oliva virgen lampante al de características organolépticas defectuosas o cuya acidez, expresada en ácido oleico, es superior al 3 por 100.

II. ADQUISICION DE ACEITES POR EL FORPPA

4. Oferentes.

Podrán formular ofertas de ventas de sus aceites de oliva vírgenes al FORPPA únicamente las almazaras y sus agrupaciones legalmente reconocidas que hayan cumplido los trámites de apertura, formulen las preceptivas declaraciones mensuales de producción y existencias, que hayan colaborado en la distribución de las subvenciones a los olivieros de aceitunas de almazara y hayan inmovilizado como mínimo una cantidad igual a la ofrecida en venta.

5. Aceites.

Las ofertas de venta se referirán a aceites de oliva vírgenes obtenidos en la campaña 1984-85 en la propia almazara que cumplan las condiciones previstas en la presente Resolución y cuyos precios están fijados en la norma 7. No se adquirirá el aceite de oliva virgen lampante.

6. Presentación de ofertas.

Las ofertas de venta al FORPPA se presentarán en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se encuentre situada la almazara. Dichas ofertas, en las que se hará constar que se ha inmovilizado aceite de oliva virgen de hasta tres grados de acidez, no rebasaran el 100 por 100 de la cantidad inmovilizada, y la cantidad objeto de las mismas, sumada a la inmovilizada, no podrá rebasar la producción de la almazara al día en que se presenten, se ajustarán al modelo oficial establecido e irán acompañadas de fotocopias debidamente compulsadas de la serie de declaraciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de la publicación del Real Decreto.

Las ofertas se presentarán en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 15 de julio de 1985.

7. Precios de adquisición.

7.1 Los precios de adquisición sobre centro de recepción para los aceites de oliva vírgenes de las calidades extra, fino y corriente, que responde a las determinaciones y características definidas en la norma 2, serán, en pesetas por kilogramo, los siguientes:

Aceite de oliva virgen	Enero 1985	Febrero 1985	Marzo 1985	Abril 1985	Mayo 1985	Junio 1985	Julio 1985
Extra de hasta 0,5° de acidez.	180,00	181,70	183,40	185,10	186,80	188,50	190,20
Extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	178,50	180,20	181,90	183,60	185,30	187,00	188,70
Fino	177,00	178,70	180,40	182,10	183,80	185,50	187,20
Corriente de hasta 2° de acidez	175,50	177,20	178,90	180,60	182,30	184,00	185,70
Corriente de más de 2° y hasta 3° de acidez	172,50	174,20	175,90	177,60	179,30	181,00	182,70

7.2 Como fecha de referencia para la aplicación de estos precios se tomará la correspondiente a los tres días siguientes al de registro de salida de la comunicación a los interesados de los resultados del análisis.

7.3 Los aceites que se oferten hasta el 31 de mayo de 1985 se adquirirán aunque el contenido en humedad y materias volátiles o en impurezas insolubles en éter sobrepasen los límites establecidos, sin rebasar el 0,5 por 100 de humedad y materias volátiles y el 0,2 por 100 en impurezas insolubles al éter. Los precios de adquisición se disminuirán aplicando las escalas de depreciaciones que figura en el anejo número 1 de esta Resolución.

8. Entregas y contratación de los aceites.

8.1 Los centros de recepción de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por el FORPPA serán los almacenes del Patrimonio Comunal Olivarero que se señalan en el anejo número 2 y los que pudieran incorporarse.

8.2 El SENPA, a la vista de las solicitudes y atendiendo al mejor desarrollo de las operaciones de regulación y las disponibilidades de almacenamiento, determinará el centro de recepción donde los oferentes deberán entregar los aceites en venta, en el plazo que señale dicho Organismo, formalizándose al efecto la correspondiente «Acta de entrega y recepción provisional», que será suscrita por el vendedor, el Apoderado del centro de recepción y un funcionario del SENPA.

8.3 La comprobación del peso de los aceites de oliva vírgenes se efectuará en el centro de recepción. Análogamente se realizará una apreciación provisional de los caracteres organolépticos y de los límites de acidez.

La identificación de los aceites de oliva vírgenes, así como sus características de calidad establecidas en el punto 1, se llevarán a cabo mediante pruebas y determinaciones realizadas en Laboratorios Agrarios del Estado y los homologados para este fin o en el Instituto de la Grasa, de Sevilla, para lo cual se tomarán las muestras reglamentarias de los aceites, una vez realizada la entrega.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de diez días a partir de la fecha de identificación, la práctica del análisis contradictorio realizado por uno de los Laboratorios Agrarios del Estado y los homologados para este fin o por el Instituto de la Grasa, de Sevilla, aceptándose como decisivo el dictamen que se emita.

Los gastos de estos análisis serán por cuenta del perdedor. Si como consecuencia de estos análisis se comprobara que los aceites no reúnen las características exigidas, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

8.4 La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofertados en venta se realizarán por el SENPA en función de los datos contenidos en los boletines de análisis oficiales.

Firmados los correspondientes contratos de compraventa, se procederá a abonar el importe de los aceites comprados en

la cuenta designada al efecto por el vendedor en una Entidad financiera y al precio citado en la norma 7.2.

Por el SENPA se determinará el modelo de contrato-expediente de compraventa de aceites.

Para el aceite de oliva cuya venta se haya ofrecido al FORPPA, de conformidad con las normas previstas en la presente Resolución, el SENPA, a través de sus Jefaturas Provinciales, podrá anticipar 100 ptas/Kg de aceite de oliva al ser entregado en el almacén correspondiente, abonando el resto de su valor en las condiciones previstas en esta Resolución. Por el SENPA se exigirán las garantías adecuadas para asegurar la devolución de dicho anticipo, en el caso de que el aceite en cuestión fuese rechazado por no reunir las características establecidas.

8.5 El SENPA remitirá semanalmente al FORPPA relación detallada de las ofertas de venta recibidas y por el FORPPA se procederá a la provisión de los fondos necesarios para hacer frente a los pagos y anticipos. El SENPA remitirá mensualmente al FORPPA relación detallada de los contratos realizados.

III. VENTA DE LOS ACEITES ADQUIRIDOS POR EL FORPPA

9. Distribución.

9.1 Se pondrán a la venta prioritariamente las existencias de aceite de oliva procedentes de las campañas más antiguas. Sin perjuicio de ello, si las necesidades del mercado lo hiciesen necesario, el Presidente del FORPPA podrá autorizar también la venta de aceites de otras campañas, señalando, en su caso, las condiciones en que se realizarán estas ventas.

El SENPA facilitará información de las existencias de aceites de oliva puestas a la venta a las personas o Entidades, incluidas en la norma 9.2 que así lo soliciten.

9.2 Las personas o Entidades autorizadas legalmente para ejercer el comercio o industria del aceite, y que deseen ser adjudicatarias de aceites de oliva vírgenes propiedad del FORPPA, se dirigirán al SENPA, indicando cantidad y calidad del aceite que deseen adquirir, así como el centro de recepción del que deseen retirarlo. Para garantizar la operación, el solicitante presentará una fianza a razón de 2,50 ptas/Kg de aceite solicitado. Dicha fianza, que podrá realizarse en metálico o mediante aval solidario emitido en forma reglamentaria, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, será devuelta bien inmediatamente, si no puede ser atendida la solicitud, o bien de forma inmediata a la comprobación del ingreso del importe del aceite.

9.3 Realizada la adjudicación provisional de los aceites el SENPA comunicará a los interesados la obligación de ingresar el importe de los aceites en la cuenta que, a estos efectos, se señale por el FORPPA.

Al propio tiempo, el SENPA comunicará al FORPPA la adjudicación provisional realizada, el nombre del interesado y la cantidad que procede ingresar.

Comprobado el ingreso por el FORPPA, éste lo comunicará inmediatamente al SENPA, así como al adjudicatario, siendo

esta comunicación suficiente para proceder a la entrega del aceite adjudicado.

El Patrimonio Comunal Olivarero procederá a la entrega de la cantidad del aceite adjudicado, levantándose el acta correspondiente, que será suscrita por el adjudicatario, el Apoderado del Centro de recepción y por un funcionario de la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en que se encuentre el aceite.

9.4 Los compradores podrán tomar previamente muestras de los aceites puestos a la venta, sólo a los efectos informativos, no teniendo dicha toma de muestras carácter oficial.

El comprador tendrá opción a renunciar a la adjudicación provisional si los aceites no reúnen las condiciones anunciadas.

La retirada de la mercancía supondrá la renuncia por parte del comprador a toda reclamación relacionada con el precio y calidad bajo los cuales se pusieron a la venta los aceites.

9.5 Serán anuladas las adjudicaciones provisionales cuyo importe no haya sido hecho efectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de adjudicación provisional (fecha de registro de salida) y, en todo caso, antes del 15 de octubre de 1985. Las cantidades adjudicadas de forma definitiva, porque hayan sido abonadas al FORPPA antes de dicha fecha, deberán ser retiradas dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha de la adjudicación definitiva aludida en la norma 9.3 y, en todo caso, antes del día 31 de octubre de 1985, en caso contrario, serán anuladas las operaciones.

9.6 La venta de los turbios y borras se realizará mediante subasta pública y su precio de licitación se determinará por el FORPPA.

10. Precios de venta.

10.1 A partir del 1 de enero de 1985 los precios de venta de los aceites adquiridos por el FORPPA, sobre Centro de recepción, serán superiores en 10 ptas/Kg a los correspondientes de compra establecidos en la norma 7. En noviembre y diciembre de 1984 se aplicarán los mismos precios que en enero de 1985.

10.2 Los aceites lampantes se venderán al precio que resulte de aplicar a los de más de 2º y hasta 3º de acidez una reducción a razón de 1,50 ptas/0,3º.

10.3 En el trimestre agosto/octubre de 1985 se aplicarán los mismos precios de venta que en el mes de julio de dicho año.

10.4 Como fecha de referencia para la aplicación de los precios de venta se tomará la adjudicación provisional del aceite.

IV. INFORMACION E INVENTARIO

11. Información.

Mensualmente, el Patrimonio Comunal Olivarero remitirá al FORPPA y al SENPA relación detallada del movimiento de aceite habido en sus almacenes.

12. Inventario.

El SENPA remitirá al FORPPA, antes del 31 de diciembre de 1985, el inventario de las existencias al 31 de octubre de 1985.

13. Vigencia.

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de octubre de 1984.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Presidente del Patrimonio Comunal Olivarero, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEJO NUMERO 1

	Descuento Ptas/Kg
A) Escala de depreciaciones en ptas/Kg por contenido en humedad y materias volátiles:	
Más del 0,20 por 100 y hasta el 0,25 por 100	0,30
Más del 0,25 por 100 y hasta el 0,30 por 100	0,40
Más del 0,30 por 100 y hasta el 0,35 por 100	0,53
Más del 0,35 por 100 y hasta el 0,40 por 100	0,66
Más del 0,40 por 100 y hasta el 0,45 por 100	0,80
Más del 0,45 por 100 y hasta el 0,50 por 100	1,00
B) Escala de depreciaciones en ptas/Kg por el contenido en impurezas insolubles en éter:	
Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100	0,11
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100	0,22

ANEJO NUMERO 2

Provincia	Almacén del Patrimonio Comunal Olivarero
Jaén	Beas de Segura. Espelúy. Jaén. Linares. Martos. Torredonjimeno.
Córdoba	Baena. Lucena. Montoro.
Sevilla	Puente Genil. Marchena.
Málaga	Antequera.
Granada	Atarfe.
Toledo	Mora.
Badajoz	Villafraanca de los Barros.